COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA

COL·LEGI DE NOTARIS DE CATALUNYA
10.03.16 000759
SORTIDA/SALIDA

ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA DE 9 DE MARZO 2016 SOBRE LUGAR DE PRESTACIÓN DE LA FUNCION NOTARIAL.

La Junta Directiva en diversas ocasiones se ha mostrado favorable a limitar la autorización e intervención de documentos notariales fuera de la oficina notarial, por entender que ello refuerza la independencia, imparcialidad y el carácter de fedatario público del notario, y asimismo asumió en su momento el compromiso de abrir el debate entre los notarios del Colegio y adoptar el acuerdo correspondiente, siempre que una mayoría cualificada de los colegiados estuviese a favor de la misma. Indudablemente hay una voluntad mayoritaria clara, expresada a través de varios cauces corporativos en los últimos tres años, tales como elecciones en el Colegio Notarial, Juntas informativas, encuestas colegiales y reuniones de Distrito, que debe ser atendida.

En consecuencia, la Junta Directiva ha tomado la decisión de aprobar los acuerdos que más adelante se dirán, dirigidos a **la implantación obligatoria de la firma en las notarías de todos los documentos autorizados e intervenidos por el Notario** con las excepciones que se dirán, y todo ello en consonancia con los ya adoptados por otros Colegios Notariales (Andalucía, Canarias, Asturias, Madrid y Valencia).

CONSIDERACIONES

La autorización o intervención frecuente y sistemática fuera del despacho dificulta el ejercicio de la función notarial perdiendo en eficacia. El desplazamiento del Notario a algunas oficinas de Bancos y Cajas de Ahorro para la autorización e intervención de documentos públicos, constituye en su generalización una práctica no adecuada, contraria al Reglamento Notarial, que sólo la contempla para casos especiales y que se estima improcedente, dada la primordial obligación del Notario de mantener su independencia, imparcialidad y deber de protección al consumidor, cumplimiento de la normativa de Ley de Protección de Datos y las comprobaciones y comunicaciones que ha de realizar el Notario evitando dilaciones innecesarias. Las continuas salidas del Notario implican que, entre tanto, se encuentre desatendida la notaría con el consiguiente perjuicio de los ciudadanos que a ella acuden y que se ven postergados en beneficio exclusivo de las entidades crediticias y ello contribuye al desprestigio y deterioro del ejercicio de la función.

El control de legalidad implica, no solo el examen y control del contenido del negocio jurídico a fin de garantizar su adecuación al ordenamiento, sino también exige una actividad previa e inmediata posterior difícil, por no decir imposible, de llevar a cabo cuando la firma del documento se hace fuera de la sede notarial sin incurrir en omisiones y en vulneración de la Ley de Protección de Datos: obligación de guardar y conservar datos y copias de documentos de identificación de las personas que intervienen en los documentos públicos, verificaciones catastrales, consulta inmediata a los libros del registro, salvo imposibilidad técnica (art. 175 RN), comunicaciones con el Registro, la necesidad de salvar, corregir, rectificar o rehacer el documento, obligaciones en materia de blanqueo de capitales, comprobación de antecedentes, inmediatez a la intranet notarial, comunicación telemática sin evitar dilaciones en Ayuntamientos y presentación en el Registro

garantizándose la seguridad del tráfico inmobiliario, todas ellas actividades que se pueden llevar a cabo con los medios y tecnología con que se cuenta en el despacho fruto de un esfuerzo de la corporación en aras de la seguridad jurídica y que no puede ser utilizada fuera del despacho notarial.

Todos somos conocedores de la frecuencia en que es necesario hacer correcciones o modificaciones en el documento inicialmente redactado, introducción de nuevas cláusulas, o nueva redacción e impresión de nuevo documento, comprobaciones de datos y antecedentes, todo ello no puede llevarse a cabo más que en el despacho del Notario autorizante. La presencia habitual del Notario en las oficinas de las entidades financieras origina, insensible pero real y progresivamente, la impresión en el consumidor de falta de imparcialidad.

El derecho de elección del Notario, que corresponde al consumidor y que sistemáticamente se vulnera por las entidades financieras, siendo éstas en la gran mayoría de los otorgamientos quien decide y elige el Notario que ha de autorizar o intervenir el documento público, queda de hecho absolutamente vulnerado cuando es el Notario el que, casi como si de un empleado más de la entidad financiera se tratara, se desplaza rutinariamente a éstas, autorizando los documentos sin poder disponer de los medios con que cuenta en su despacho.

La autorización de instrumentos públicos en las oficinas de los operadores económicos puede inducir a confusión respecto a la imagen de independencia e imparcialidad que en todo caso el Notario debe ofrecer (conclusión duodécima del VI Congreso Notarial Español).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.-Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2001 y de 17 de enero de 2011.

2. Conclusión sexta del VII Congreso Notarial Español.

3. Sentencia TSJ de Andalucía de 17 de enero de 1997.

4. Sentencia TSJ de las Islas Canarias de 12 de enero de 2006.

5. Art. 103 de la Constitución española.

6. Artículos 42, 142 y 147 del Reglamento Notarial.

7. Reglamento de Régimen Interior del CNC.

8. Código de Deontología Notarial del Consejo General del Notariado, apartado II.a.- del Capítulo II.

9. Resoluciones DGRN de 3 de mayo de 1994, 17 de noviembre de 1995, 20 de noviembre de 2001, 24 de enero de 2003, 3 de agosto de 2010, 12 de agosto de 2010, 13 de diciembre de 2010, 20 de diciembre de 2011 y 5 de marzo de 2012.

El deber de imparcialidad del Notario impone que no debe verse mermado ni siquiera en apariencia así la STS de 7 de junio de 2001 dice que:"*el deber de imparcialidad del Notario puede verse mermado, al menos en apariencia, por la circunstancia del lugar en que se otorgue la escritura si aquel no se corresponde con el despacho u oficina del Notario y este se desplaza a la sede de uno de los contratantes sin que quede perfectamente garantizada, incluso en apariencia, la*

posición de imparcialidad del Notario, su independencia y la separación de las actividades que en dicha sede se realizan de la actividad notarial".

La resolución de 3 de mayo de 1994 de la DGRN dice que "*... es obvio que la imagen de imparcialidad del Notario puede verse velada e incluso desprestigiada cuando, aparentemente y por las circunstancias del lugar del otorgamiento, no va acompañada de una adecuada instalación ni de una nítida separación de las actividades que allí se realizan, el Notario puede parecer como una figura más dentro del engranaje de la entidad bancaria o asimilada*".

Art. 42 RN "*los Notarios deberán tener su despacho u oficina en el punto de su residencia en condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su ministerio*".

En la antedicha Sentencia el TS matiza que "*con arreglo al artículo 42 del RN su despacho u oficina debe ser el lugar donde normalmente deben desarrollar su función, no en vano tal precepto establece que los Notarios tienen el deber de tener abierto su despacho u oficina en el punto de su residencia, en condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su ministerio, teniendo allí centralizada la documentación general y particular que se les confíe*".

Art. 69 RN "*el estudio del Notario tendrá la categoría y consideración de "oficina pública". En consecuencia, la oficina pública notarial deberá reunir las condiciones adecuadas para la debida prestación de la función pública notarial, debiendo estar constituida por un conjunto de medios personales y materiales ordenados para el cumplimiento de dicha finalidad*", en la práctica el ejercicio digno y decoroso puede verse dificultado por las circunstancias del lugar de autorización.

El Reglamento de RI del CNC en su art. 17 dispone que "*El despacho notarial es una oficina pública que constituye el lugar habitual de prestación de la función y ha de estar dotado de los equipos y programas informáticos y medios técnicos necesarios para el adecuado ejercicio de la misma*".

EL Código de Deontología Notarial del Consejo General del Notariado, en su apartado II.a.- del Capítulo II dispone "*...el Notario adoptará cuantas medidas fueran necesarias no sólo para garantizar el estricto cumplimiento de su deber de imparcialidad, sino también para evitar frente a las partes cualquier indicio o apariencia.... En este sentido las Juntas Directivas podrán establecer los acuerdos correspondientes, en orden a evitar que se autoricen los instrumentos por el Notario en la sede de las Entidades que realizan contrataciones en masa, y especialmente en las entidades de crédito...*".

COMPETENCIA DE LOS COLEGIOS NOTARIALES

El artículo 314.2 del RN impone a los Colegios Notariales, entre otras, la obligación de "*ordenar, en su respectivo ámbito territorial, la actividad profesional de los Notarios... en cuanto al tiempo y lugar de la prestación.....*".

Artículo 327 número 1 y 2 del Reglamento Notarial, según los cuales resulta de competencia exclusiva de la Junta Directiva "*Velar por la más estricta disciplina de los notarios*" y "*ordenar ... la actividad profesional de los notarios en las siguientes materias: ....tiempo y* ***lugar de su prestación*** *...*" **(actividad profesional).**

Por otra parte "*Los Notarios tienen el deber de respetar la libre elección de Notario..... y se abstendrán de toda práctica que límite la libertad de elección de una de las partes...*" (artículo 126 RN). Este derecho corresponde al consumidor y es uno de los pilares básicos para que la función notarial pueda desempeñar su utilidad social, lo cual implica una obligación para el Notario, un derecho para el consumidor que solicita su servicio y una garantía para la sociedad.

Art. 197 bis del vigente RN, según la redacción consecuente con la STS de 20 de mayo de 2008.

Acuerdo de la Junta de Decanos de 19 de febrero de 2010, Circular 1/2010 que ratifica la obligatoriedad de intervenir necesariamente en presencia del Notario la firma de los representantes de las entidades financieras.

ACUERDOS:

PRIMERO.- Todos los documentos notariales deberán ser autorizados o intervenidos en el despacho del Notario, quedando terminantemente prohibida la autorización o intervención fuera del mismo.

Excepciones:

A) Los documentos (escrituras y pólizas) en que concurran causas de enfermedad o imposibilidad física de alguno de los otorgantes que podrán autorizarse en el domicilio o residencia de la persona físicamente impedida.

B) Las actas y diligencias que por su naturaleza exijan salida del despacho.

C) Los otorgamientos de los representantes de las entidades de crédito en pólizas y en escrituras de cancelación de hipoteca, de adhesión, de ratificación o complementarias de otros documentos públicos.

D) Las escrituras o pólizas en que intervenga una Administración Pública o un organismo o sociedad con participación pública mayoritaria , que podrán otorgarse en la sede de la entidad actuante.

E) Los otorgamientos unilaterales de sociedades, empresarios o profesionales en sus dependencias o en las de sus abogados o asesores, así como aquellos otorgamientos de los mismos en los que la otra parte contratante sea una entidad financiera o una sociedad del mismo grupo societario.

F) Las intervenciones o autorizaciones en despachos auxiliares –reglamentariamente autorizados- o en locales u oficinas municipales o de otra Administración Pública, ubicados en poblaciones del mismo Distrito donde no existe oficina notarial abierta.

G) En cualquier otro caso, siempre que existan causas excepcionales que lo justifiquen, con previa autorización de la Junta Directiva.

SEGUNDO.- En el caso de que la Junta Directiva tenga conocimiento del incumplimiento por parte de algún Notario del anterior acuerdo, se tomarán las medidas necesarias para sancionar este tipo de actuaciones.

TERCERO.- Dar traslado a todo los Notarios del Colegio de Cataluña indicándoles que pueden hacer uso del contenido del mismo en orden a excusar el desplazamiento y la comparecencia fuera del despacho por parte de los Notarios

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día **20 de marzo de 2016**.

Barcelona, 10 de marzo de 2016
EL DECANO,

Fdo.: Joan Carles Ollé Favaró

Iltre. Sr./a. Notario/a.-